-----Trelew, de diciembre de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Incidente de Revisión en Autos: “P. R. S.R.L. s/ Concurso Preventivo” (Expte. Nro. 534 – Año 2010) (Expte. Nro. 280 – Año 2011)” (Expte. Nro. 555 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 549 por la Dra. M. I. C., en representación del Fisco Nacional, Administración Federal de Ingresos Públicos, contra la sentencia interlocutoria Nro. 380/2018, obrante a fs. 547/vta., que fuera concedido 554, fundado por memorial obrante a fs. 555/556, y contestado el traslado a fs. 559/561.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 547/vta. el magistrado de grado resuelve aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por el ejecutante respecto al monto del proceso al día 27/05/18, en la suma de $ 209.035.193,23 (pesos doscientos nueve millones treinta y cinco mil ciento noventa y tres con veintitrés centavos) al sólo efecto regulatorio. No hace lugar a la aprobación de la liquidación obrante a fs. 532 y ordena practicar una nueva con los parámetros indicados en el respectivo considerando. Aprueba en cuanto ha lugar en derecho la liquidación de honorarios, intereses e IVA incluidos practicada a fs. 533 al 31/07/18 en la suma de $ 10.954.796,23 (pesos diez millones novecientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y seis con veintitrés centavos). Asimismo hace lo propio respecto de la liquidación practicada a fs. 74 del incidente de queja agregado en autos por cuerda por honorarios e intereses e IVA incluidos en la suma $ 3.286.438,86 (pesos tres millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y ocho con ochenta y seis centavos) al 31/07/18.----------

----Para ello tuvo en cuenta que las liquidaciones practicadas se ajustan a las constancias de autos. ----------

----II) A fs. 549, la Dra. M. I. C., en representación del Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos, apela la sentencia fundando el recurso a fs. 555/556. Se agravia por cuanto se aprobó una actualización de intereses sobre los honorarios reclamados por el Dr. L. y que se dispusieran a cargo de su mandante. Explica que al correrse traslado de la liquidación su parte realizó una presentación que no ha sido estimada por el juez causando con ello un severo perjuicio a su mandante. Señala que con dicha presentación se pudo a disposición del interesado los formularios para el requerimiento de pago a cargo de la Administración y que la sentencia incurre en la omisión de dejar de lado la sujeción a múltiples normativas en toda su actividad que posee la Administración Federal en tanto integrante de los cuadros de la Administración

Pública. Señala que concretamente omite tener en consideración y aplicar la normativa relativa a las costas a cargo del Estado, ley 11.672, Decreto Nro. 21.653, Decreto Nro. 6080/69 y normas concordantes y complementarias como la Instrucción General Nro. 1/2017 (DI PRFI). Refieren que resulta imprescindible que el interesado presente su requerimiento de pago en los formularios, aporte los datos que indican y suscriba las declaraciones juradas que legalmente le corresponden como la del Decreto Nro. 6080/69 o la información previsional del interesado pues no puede descartarse su encuadre dentro de alguna caja diversa del Sistema Integrado Previsional Argentino o alguna regulación local correspondiente al ejercicio de una profesión liberal. Agrega que a ello debe adicionarse que la sentencia en definitiva omite tener presente una cuestión de pura lógica y es que en el marco de la actividad reglada la Administración carece de disponibilidad para suplir la instancia del interesado pues no podrá otorgar o negar aquello que no le ha sido requerido. Explica que dicha manifestación del interesado es insustituible en cualquier modo por su parte y en el caso el Dr. L. no ha acreditado el inicio de la gestión administrativa. Que en virtud de ello, resulta arbitrario que se pretenda el cómputo de intereses durante el tiempo transcurrido desde el momento en que se ha tenido la posibilidad de hecho y de derecho de peticionar a la Administración Federal, en tanto ésta se encuentra impedida por las normas expresas de la materia de proceder en forma unilateral o con prescindencia de su requerimiento. Aceptar dicho cómputo de intereses cuyo devengamiento obedece en forma exclusiva al modo en que el interesado se ha conducido, ha de redundar en un franco perjuicio al erario público. Concluye señalando que dentro del estado de derecho su mandante debe bregar por la aplicación de la ley vigente en tanto se encuentra comprometido el interés público en la percepción de la renta, lo que justifica mayor prudencia en la apreciación de las circunstancias. Formula el petitorio de estilo. ----III) A fs. 557 se ordena correr traslado de la expresión de agravios. A fs. 559/561 se presenta el Dr. M. A. L., por derecho propio y manifiesta que viene a contestar los agravios solicitando se rechace la apelación y se confirme la sentencia impugnada. Aclara que la “presentación” a la que hizo referencia en la expresión de agravios no fue en la contestación del traslado de la liquidación practicada por su parte ya que no fue contestado el traslado respectivo. Refiere que en la presentación anterior no se pusieron a disposición del interesado los formularios pertinentes para el requerimiento de pago, que basta para corroborar tal circunstancia ver el escrito de fs. 543. Da cuenta que el agravio que identifica es que no se debieron computar intereses hasta la fecha en que lo hizo la sentencia, por ser su parte el único culpable por no reclamarlos antes. Agrega que además de ser inaudible pues el hecho de que el estado deba

presupuestarlos para pagarlos en el ejercicio del año siguiente al reclamo no lo libera de pagar los intereses moratorios correspondientes, los que se deben pagar dentro de los diez días de quedar firme cualquier acto regulatorio. Explica que la presunta inactividad de ninguna manera resultó imputable a su parte. Describe que los honorarios recién fueron determinados mediante la sentencia del 08/05/18 por medio de la sentencia interlocutoria Nro. 114/2018, luego de dos impugnaciones intentadas por la apelante a la liquidación de su parte que resultaron infructuosas. Indica que dicha sentencia había aprobado la liquidación al 31/10/07 por lo que reclamarlos con casi un año de retardo y sin actualizarlos hubiera resultado a todas luces injusto. Relata que la nueva liquidación aprobada, el monto del proceso fue calculado en el día en que fue exigible según la ley de honorarios el 27/05/18, diez días después del auto regulatorio firme, y que ante ello resultó justo que los honorarios se actualizarán al 31/07/18. Agrega que además, la sentencia hace lugar a una nueva incorporación contenida en la liquidación que por primera vez determinó los honorarios regulados a su favor por el STJ en el recurso extraordinario que intentara el Fisco y que fue declarado inadmisible. Refiere que en cuanto a las leyes que menciona como aplicables en nada modificaría el pronunciamiento de grado. Explica que en la ley 11.672 establece en el art. 60 la imposibilidad de los profesionales de cualquier categoría que desempeñen empleos a sueldo en el sector público nacional de reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio en los que el fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria. De tal forma el decreto 6080/69 reglamenta y establece la declaración jurada que al efecto debe presentar. Agrega que la Instrucción General Nro. 1/2017 (DI PRFI), no resulta de orden público como le asigna la presentante en su escrito, el magistrado no tiene la obligación de aplicarla, pues se relaciona con el cumplimiento de instrucciones internas por parte del fisco, quien no puede condicionar el cobro de los honorarios profesionales al cumplimiento de dichas instrucciones. Refiere que dicha instrucción general regula el trámite y pasos que debe llevar adelante un letrado, que tiene derecho a percibir honorarios profesionales por parte del fisco por haber resultado ganancioso en algún proceso judicial. Da cuenta que dicha norma se contrapone al orden legal, pues establece para el cobro de una deuda, en este caso de carácter alimentario conforme al art. 3 de la ley 27.423, mayores condiciones que las propias leyes que regulan los procedimientos de pagos de sentencias judiciales. Cita doctrina y jurisprudencia. Agrega que el hecho de que el organismo pueda diferir el pago de sus deudas por un año, supeditando ello a realizar la previsión presupuestaria para el ejercicio siguiente, operando a partir de allí el plazo de espera legal por el cual no puede ser ejecutado (art. 22 de la ley 23.982) no significa que el

mismo no sea responsable de los intereses de su demora. Señala que convalidar el no resarcimiento de intereses implicaría otorgarle al fisco la potestad de decidir cuándo resulta oportuno y procedente abonar a los acreedores un crédito judicialmente reconocido. ----------

----IV) A fs. 563 el Síndico del concurso, contador R. G. T. contesta el traslado del memorial presentado por el Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos. Refiere que la Sentencia apelada guarda relación con la aprobación de la liquidación de honorarios a favor del Dr. M. L. por su actuación en autos los cuales están a cargo de la apelante. Expresa que en virtud de ello nada tiene que manifestar al respecto.----------

----V) Sentado ello, y analizando la normativa a que hace referencia la apelante tenemos que la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (B.O., 18/11/14) establece en el título III. Otros aspectos del funcionamiento del estado, capítulo II. Inembargabilidad de fondos públicos, art. 170 que “Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL o a alguno de los Entes y Organismos que integran la Administración Nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344.” “En caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la SECRETARIA DE HACIENDA establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional”.----------

----Por su parte el art. 22 de la Ley Nro. 23.982 determinó que “...El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo”.----

----En tales supuestos, las citadas normas conceden a la Administración Publica Nacional la prerrogativa de diferir el cumplimiento de sentencias que impliquen el pago

de sumas de dinero en el marco de un proceso judicial, supeditándolo a efectuar la previsión presupuestaria para el ejercicio fiscal del año siguiente, y a partir de allí opera el plazo de espera legal durante el cual no puede ser ejecutado.----------

----De ello se desprende que la única circunstancia judicial en la que se impuso al acreedor la carga de verificar su crédito para acceder al cobro, fue en el marco de las deudas consolidadas según Leyes 23.982 y 25.344 por lo cual la citada ley de presupuesto permanente mantiene vigente dichos regímenes de excepción. ----------

-----Desde tal perspectiva, podemos señalar que las sentencias que reconocen créditos dinerarios a cargo de un organismo estatal –o que se resuelvan mediante la entrega de una suma de dinero– y que no estén alcanzadas por las leyes de consolidación, sea por el monto, por la fecha de la causa o por la naturaleza del crédito, deben ser satisfechas siguiendo el mecanismo previsto en las Leyes 23.982 –art. 22– y 24.624 – arts. 19, 20 y 21 incorporados a la Ley Permanente de Presupuesto 11.672 como artículos 170 y siguientes–, que fijan el término en el cual debe efectuarse el pago y los pasos procesales a seguir en caso de incumplimiento. ----------

----Ahora bien, conforme a este marco normativo y del análisis realizado puede concluirse que dichas normas establecen la forma de pago de las sentencias judiciales, la que deberá efectuarse a través de una previsión presupuestaria que se debe hacerlo en base a los reconocimientos administrativos o judiciales firmes (art. 22 de la ley 23.982 y art. 170 de la ley 11.672), y en forma suficiente para cancelar en forma íntegra el crédito que de ellos resulte. Esto implica que la demandada en este caso la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá previsionar no sólo el monto del capital sino también deberá consignar las pautas necesarias para el cómputo de los intereses, extremos estos que surgen de la sentencia en crisis. ----------

----Atento a todo lo cual, el Dr. M. A. L., a los efectos de obtener el cobro de sus acreencias, necesariamente deberá confeccionar el Formulario de requerimiento de pago de costas y honorarios no consolidados, acompañado por la apelante a fs. 540/542 y presentarlo por ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien deberá efectuar la previsión presupuestaria y, además, deberá obrar con diligencia y sin el propósito de demorar el pago del crédito que es debido. ----------

------Que sin perjuicio de ello, corresponderá rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 380/2018, obrante a fs. 547/vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----VI) Las costas, en virtud del principio objetivo de la derrota se imponen a cargo de la apelante perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----Regular los honorarios del Dr. M. A. L., letrado en causa propia, en el 0,53 % del

monto por el que se aprueba la liquidación (conforme arts. 6, 7, 11, 13, 32 y 46 de la ley XIII Nro. 4), a la suma resultante deberá adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a la Dra. M. I. C., letrada apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos, dado lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR, la sentencia interlocutoria Nro. 380/2018, obrante a fs. 547/vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

II) IMPONER las costas a la apelante vencida (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).---------

III) REGULAR los honorarios del Dr. M. A. L., letrado en causa propia, en el 0,53 % del monto por el que se aprueba la liquidación (conforme arts. 6, 7, 11, 13, 32 y 46 de la ley XIII Nro. 4), a la suma resultante deberá adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a la Dra. M. I. C., letrada apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos, dado lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria.----------

------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA